



R.A. N° 105 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 30 de abril del 2024

VISTO:



El Recurso de Apelación de fecha 04 de enero del 2024, interpuesto por MARIA CLOFE SARMIENTO TORRE, identificada con DNI N° 09155900, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmacéutico, Nivel 25, contra la denegatoria ficta que denegó su solicitud de reintegro de sumas devengadas por guardias hospitalarias no abonadas, de conformidad con el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, más el pago de intereses legales, y el Informe N° 123-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 202-OAJ-INSN-2024 el 19 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 04 de enero del 2024, la servidora MARIA CLOFE SARMIENTO TORRE, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta que denegó su solicitud de reintegro de sumas devengadas por guardias hospitalarias no abonadas, de conformidad con el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y el D.S N° 008-2006-SA con su respectivos intereses legales, presentada en la Entidad con fecha 25 de agosto del 2023;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2011 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, se debe tener en cuenta el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que precisa lo siguiente: *“la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;*



Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1153, se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipulando en su única disposición complementaria derogatoria, la cual deroga o deja efecto según corresponda, disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 123-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 202-OAJ-INSN-2024 el 19 de abril del 2024, estipula y concluye lo siguiente, "(...) iii) que asimismo, en esa línea de análisis, la Entidad ha dispuesto el pago de las Bonificaciones por Guardias Hospitalarias favor de profesionales y no profesionales de acuerdo a la nueva Escala de la Ley N° 28167; y, iv) que el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, publicado el 12.09.2013, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga entre otros dispositivos legales, el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, v) en consecuencia, no es posible acoger el pedido y recurso de apelación del recurrente; razón por la cual corresponde que se declare improcedente el presente recurso de apelación. (...) Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que: La Entidad puede declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de fecha 04.01.2024(...), interpuesto por MARIA CLEOFE SARMIENTO TORRE (...); contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 08.2023, de Reintegro de sumas devengadas por guardias hospitalarias no abonadas, de conformidad con el D.U N° 105-2001, Ley 28173 y D.S. 008-2006-SA."



Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA CLEOFE SARMIENTO TORRE**, identificada con DNI N° 09155900, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmacéutico, Nivel 25, contra la denegatoria ficta que denegó su solicitud de reintegro de sumas devengadas por guardias hospitalarias no abonadas, de conformidad con el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, más el pago de intereses legales; conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.-** Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

**Regístrese y comuníquese;**

HLM/MPVA  
Distribución:

- ( ) Recurrente
- ( ) Oficina Ejecutiva de Administración
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Oficina de Estadística e Informática

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

*[Signature]*

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL  
Directora Ejecutiva  
Oficina Ejecutiva de Administración  
C.L.A.D. N° 33026